



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001525 de 30 de octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

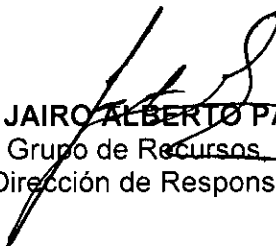
RESOLUCIÓN No.	2019041570
PROCESO SANCIONATORIO:	201603833
EN CONTRA DE:	HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019041570 del 19 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019041570 de 19 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603833.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: DCalderonU



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019041570

(19 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603833"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603833, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201603833, e impuso a la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, sanción consistente en multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos (Folios 47 al 57).
2. Ante la no comparecencia de la sancionada para surtir la notificación de forma personal, este despacho procedió a notificarla a través del aviso No. 2018001513 de 7 de septiembre de 2018, remitió con oficio 800-3090-18 radicado 20182041980 (folio 66) a la dirección de correspondencia de la vinculada, documento que fue entregado el día 12 de septiembre de 2018 (folios 102 y 103) quedando debidamente notificada la actuación el día 13 de septiembre de la misma anualidad.
3. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 20 de septiembre de 2018, la señora Herlinda Domínguez Castiblanco, presentó recurso de reposición contra la resolución calificatoria, mediante escrito con radicado No. 20181192662. (Folios 92 al 95 anexos 96 al 100).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Procede ahora el despacho a realizar el análisis de los argumentos presentados por la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, quien solicita como peticiones principales se revoque la resolución No. 2018037817, mediante la cual se impuso sanción consistente en multa de quinientos (500) salarios mínimos salarios diarios vigentes.

IMPUGNACIÓN

La recurrente indica lo siguiente:

"PETICIÓN

Solicito que se revoque el auto del 07 de septiembre del año en curso, mediante el cual se me impone una sanción consistente en una multa de QUINIENTOS (500) salarios diarios legales vigentes, por

Página 1

Oficina Principal: Bogotá, D.C. - Colombia

Administrativo: Bogotá, D.C. - Colombia

www.invima.gov.co





INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019041570

(19 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201603833"

cuanto como expuse anteriormente en pronunciamientos con radicados 20181148530 y 20181166230 presentados el día 23 de julio del 2018 ante dicha entidad, exprese que a la visita realizada los días 29 y 30 de septiembre del 2015 de los profesionales del Invima yo ya no era propietaria y/o responsable de la FABRICA DE RELLENAS.

HECHOS

PRIMERO: Yo HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, cree la fábrica de rellenas con mi exesposo el señor RAFAEL HERRERA.

SEGUNDO: RAFAEL HERRERA, fue quien estuvo al frente del negocio hasta el año 2014 por lo cual fue la persona que atendió las visitas del Invima hasta dicho año.

TERCERO: En las visitas que fueron atendidas por mi exesposo RAFAEL HERRERA, los funcionarios del Invima nos hicieron unos requerimientos, a los cuales se les trato en gran manera de dar respuesta y solucionar cada una de las inconsistencias presentadas para lo cual se incurrió en un gasto bastante representativo.

CUARTO: Debido a que la fábrica estaba incurriendo en perdidas, decidimos venderle la maquinaria al señor WILLIAM CAÑON, a quien se le dio la oportunidad de cancelar el valor total de las maquinas a plazo.

QUINTO: La fábrica de rellenas se encontraba instalada en la bodega del señor OMAR OLGIM, quien decidió seguirle arrendando al señor WILLIAM CAÑON, una vez (sic) yo finalice mi contrato con él.

SEXTO: Teniendo en cuenta el relato de los anteriores hechos es que les manifiesto que para la visita del 29 y 30 de septiembre del 2015 de los funcionarios del Invima yo no me encontraba presente, ni mucho menos seguía siendo propietaria de la fábrica de producción de embutidos (rellena).

(...)

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

La declaración extra juicio de las siguientes personas, las cuales dan fe de que en el 2014 yo terminé con el negocio de rellenas y me desentendí totalmente del mismo.

OMAR HOLGIN DIAZ
MARISELLA TELLES VELASCO
CARLOS DAN ILO ACEVEDO
(...)"

Frente a los argumentos de la recurrente

Bajo lo expuesto, observa esta Instancia que la génesis del caso que nos ocupa tuvo su lugar los días 29 y 30 de septiembre de 2015, en donde los funcionarios del Invima realizaron visita diligenciando formato acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos (Folios 4 al 14) y formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 30 de septiembre de 2015, en donde se consideró aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en la CALUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, (folios 15 al 18) teniendo en cuenta la situación sanitaria encontrada:

Ahora bien, ante lo manifestado por la recurrente sea lo primero indicar que este Despacho no comparte lo afirmado por ella en relación que para el año 2014 ella ya no era la propietaria, y que el propietario era el señor William Cañon, habida cuenta que una vez revisada el acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, como la medida sanitaria de sanidad impuesta el día 30 de septiembre de 2015, el señor en mención las firmo como administrador, sin realizarse observación alguna respecto a la propiedad del establecimiento, es así que no existe prueba

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019041570

(19 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603833"**

dentro del acervo probatorio que permita establecer la relación del señor William Cañón con el establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de derivados cárnicos, a contrario censo una vez revisado el registro mercantil se tiene que la señora Herlinda Domínguez Castiblanco, cancelo el registro mercantil hasta el día 7 de marzo de 2016, (folio 23) es decir, casi 6 meses después de la visita que realizó los funcionarios del Invima; adicionalmente consultado la página del Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), no existe certificado de Cámara de Comercio en cabeza del señor William Cañón que logre determinar que efectivamente el establecimiento era de él.

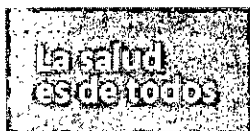
Cabe agregar que la inquirida pretende demostrar sus argumentos presentando acta de declaración con fines Extraprocesales de la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., de los señores Omar Holguín Díaz, quien manifiesta "Que soy el propietario de una bodega ubicada en la Calle-1ª A No. 82-46 del barrio María Paz de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, bodega le arrende en el año 2013 a junio de 2014 a la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBALANCO, identificada C.C.No. 40.405.393 de Fuente de Oro Meta, para el procesamiento de rellenas, y en el mes de junio de 2014 ella le vendió la fábrica con su respectiva maquinaria y le cedió de mutuo acuerdo entre arrendador y arrendatario la bodega antes mencionada, igualmente declaro que el nuevo propietario de la maquinaria el señor WILLIAM CAÑÓN me pagaba el canon de arrendamiento". Así mismo, obra declaración de: Marisella Telles Velasco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.764.149, Carlos Danilo Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.143.941, Norberto de Jesus Muñoz Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.274.924 y José Wilmar Ruiz Carranza identificado con cedula de ciudadanía No. 9.847-930, quienes manifiestan que dan fe de la venta de la maquinaria para el procesamiento de rellenas realizada por parte de la señora Herlinda Domínguez Castiblanco al señor William Cañón.

Dado lo anterior, se tiene que la recurrente se limita a presentar las declaraciones extraprocesales, sin aportar documento que acrediten tales afirmaciones, como lo es el contrato de arriendo suscrito con el propietario de la bodega donde funcionaba el establecimiento donde se desarrollaba la actividad de procesamiento de derivados cárnicos (rellena) que permita demostrar la fecha de terminación de este; así mismo, no aporta documento en el cual soporte la venta de la maquinaria al señor William Muñoz, siendo pertinente destacar que las declaraciones por sí solas no logran desvirtuar el cargo formulado en el presente proceso sancionatorio. En esta instancia se debe informar a la recurrente que las pruebas son el medio que permite determinar si un hecho es real o falso, y al no estar incorporadas al libelo procesal no le es permitido al operador jurídico concluir un proceso con base en conjeturas o suposiciones.

Es preciso traer a colación lo señalado por el Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil en proceso STC21575-2017 con radicación No. 05000-22-1300-2017-00242-01, dentro del expediente radicado número 0531840890012015-00217-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, en donde se establece:

"3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



RESOLUCIÓN No. 2019041570

(19 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201603833"

Ha afirmado la Corte², que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

"(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito"³.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. (negrilla fuera de texto)

Tal obligación legal —lo sostiene la Corte—, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles"⁴.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"⁵. (...)"

Así las cosas, el despacho encuentra que el material probatorio fue debidamente analizado y estudiado por la administración, en consecuencia, no se vislumbra ninguna trasgresión al principio fundamental del debido proceso ni al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la sancionada, al contrario, se evidencia que el trámite se ciñó a los lineamientos establecidos en la norma sanitaria, bajo los derechos y garantías constitucionales que impone nuestro sistema jurídico.

Cabe agregar que una vez revisada la documentación obrante en el proceso sancionatorio No. 201603833, no se encontró información allegada por la señora Herlinda Domínguez Castiblanco, en donde informara al Instituto que ya no era la propietaria del establecimiento, aun a pesar de tener la obligación de hacerlo, sólo efectuó dicha apreciación con la presentación de los cargos del Auto No. 2018008207 de fecha 4 de julio de 2018.

Ahora, cabe recordarle a la sancionada que la "Actividad económica regulada", puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las

² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

³ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



RESOLUCIÓN No. 2019041570
(19 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603833"

condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades". (Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía la investigada encontrarse ajustada y acatando las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, por lo tanto no hay lugar a no reponer la decisión que puso término a la actuación administrativa ni a modificar el monto de la multa, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tales pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

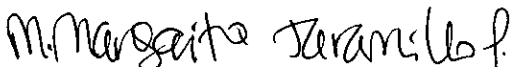
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución N° 2018037817 de fecha 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603833, adelantado contra de la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión, la señora HERLINDA DOMINGUEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.405.393 y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Caderón Urrea
Revisó: Diana Sánchez